



JSAP

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 860.029.396-8
DEMANDADO: RUBEN DARIO RODRIGUEZ PEÑA C.C 91.511.382
RADICADO: 680014003011-2023-00027-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la PETICIÓN DE NEGAR LA ENTREGA DEL VEHÍCULO formulada por el apoderado judicial de **ORLANDO MUÑOZ FONSECA** tercero poseedor del vehículo de placas **KSW-659** contra la aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria.

ANTECEDENTES

El apoderado de **ORLANDO MUÑOZ FONSECA**, presentó oposición respecto de la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria. Argumentó que, su representado adquirió de buena fe una camioneta Chevrolet Tracker LS Turbo en 2022, pero descubrió que el vehículo tenía una prenda a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

A pesar de los intentos de resolver la situación, el trámite de traspaso fue rechazado debido a la prenda, señala que denunció la falsificación de los documentos presentados por el vendedor.

Conforme a lo anterior, argumenta ser el poseedor real y material del vehículo, para lo cual, presenta pruebas documentales, traslado de informes periciales y testimonios de parte.

En escrito dirigido a este Juzgado, el señor **ORLANDO MUÑOZ FONSECA** solicitó el levantamiento del embargo y secuestro, incidente que fue rechazado de plano, como quiera que en el presente proceso no se decretaron medidas cautelares, sino que corresponde al trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria, según el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013.

Ahora, solicita se niegue la entrega del vehículo, con base en los mismos argumentos, esto es, que es el actual poseedor del vehículo.

TRASLADO

Del anterior escrito, se corrió traslado el día 24 de abril de 2024, por parte de la secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del señor **ORLANDO MUÑOZ FONSECA** se opone a la entrega del vehículo de placas **KSW-659** a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, bajo el argumento que es el actual poseedor del vehículo y que fue engañado en la compra del mismo, para lo cual, presentó las denuncias correspondientes.

Sea lo primero indicar, que el presente trámite no corresponde a una diligencia de secuestro, en la que se podría dar trámite a una oposición por posesión, sino que nos encontramos frente a un procedimiento especial en el que el acreedor asume el control y tenencia del bien que se dio en garantía, trámite que se encuentra previsto en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013 que dispone: *“A partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes, en caso que no sea permitida por el deudor garantizado. La actuación señalada en este artículo se adelantará con la simple petición del acreedor garantizado, y se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.”*

En virtud de dicho trámite, se profirió la orden de aprehensión, la cual, se hizo efectiva por parte de la Policía Nacional el día 28 de julio de 2023, tal como consta en el oficio GS-2023-056391/METUN-SETRA 29.25 de fecha 29 de julio de 2023, dejado a disposición del Juzgado en el parqueadero JURISCAR, vereda San Onofre, jurisdicción del Municipio de Tunja – Duitama km 3, bajo inventario N° 627.

Frente al tema de la entrega de bienes, el Artículo 308 del C. G. del P., se establece que:



“(...) El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien (...)”

Por su parte, respecto de las reglas a la oposición a la entrega, el Artículo 309 íbidem, establece que:

“(...) 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del Artículo 283 (...)”

Precisada la competencia para resolver el asunto, se entra a estudiar la oposición planteada por **ORLANDO MUÑOZ FONSECA** fundada en condición de poseedor, conforme lo siguiente:

De acuerdo con lo normado en el artículo 762 del Código Civil:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Como bien, es sabido existen dos tipos de posesión la regular y la irregular, la primera está definida por el artículo 764 íbidem, así:

“Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.



Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.”

Por su parte, la posesión irregular está definida por el artículo 770 de la codificación citada, como aquella que carece de uno o más de los requisitos del artículo 764 precitado.

Asimismo, el trámite de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, está previsto en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, este procedimiento es distinto al de un proceso convencional, que tiene como finalidad garantizar los derechos derivados del otorgamiento de la garantía. Así, conforme dicha disposición, el acreedor tiene la facultad de asumir el control y la tenencia de los bienes dados en garantía, y en caso que el deudor no lo hiciera de forma voluntaria, puede acudir a la autoridad judicial para su correspondiente aprehensión, solicitud que se inicia con la simple petición y la constancia de registro de la garantía.

A diferencia de cualquier otro procedimiento, este trámite inicia con la orden de entrega, y finaliza con la aprehensión y entrega del bien, luego es claro que no corresponde a un proceso judicial de diferente naturaleza donde pregonan las medidas cautelares y en las que efectivamente es viable la oposición por el poseedor.

Por el contrario, una vez aprehendido el bien, el acreedor entra a tomar posesión del mismo para asegurar el cumplimiento de la obligación, la cual, se encuentra debidamente registrada con la prenda y que es de conocimiento del opositor, pues precisamente se evidencia con la tarjeta de propiedad, la limitación al mismo. Este acto de publicación, que incluso puede conocer con el certificado de libertad y tradición del bien, le es oponible y garantiza efectivamente los derechos del acreedor.

Esta distinción respecto del procedimiento, es fundamental para establecer y entender la naturaleza del trámite que nos ocupa, evitando confusiones respecto de las decisiones adoptadas por este juzgado, al punto que, para el inicio, el trámite y la finalización del mismo, ni siquiera se requiere de la notificación del deudor, pues no hay contradicción y defensa debido el trámite especial y ágil previsto por el legislador.

En ese orden, no es posible para el Despacho, omitir el cumplimiento de los requisitos para ordenar la aprehensión del vehículo identificado con placas **KSW-659**, denunciado de propiedad de RUBEN DARÍA RODRIGUEZ PEÑA y mucho menos para disponer la entrega del mismo a favor del acreedor garantizado, donde precisamente está haciendo valer dicha garantía a través del trámite del pago directo.

Entiende el Juzgado la posición del que aparentemente era el poseedor del vehículo, y quien se opone al presente trámite, señor ORLANDO MUÑOZ FONSECA, sin embargo, (i) el mencionado cuenta con otras herramientas y figuras jurídicas para buscar la protección y garantía de sus derechos, asimismo, (ii) es claro que el conocer la existencia de la garantía que reposa contra el vehículo, al momento de la compra, lo imposibilita para alegar su propia torpeza, máxima legal que establece que una persona no puede beneficiarse de su propia negligencia, además por cuanto el acreedor tiene el derecho a cobrar la obligación con el bien que se puso de garantía.

Así las cosas, es claro que la petición de negar la entrega de la garantía mobiliaria (vehículo identificado con placas KSW659) no está llamada a prosperar, en consecuencia, se continuara con el presente trámite ordenando la entrega del vehículo a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y disponiendo la terminación y archivo de las presentes diligencias.

Por lo anotado el **Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de negar la entrega de la garantía mobiliaria (vehículo identificado con placas **KSW-659**) elevada por el apoderado de ORLANDO MUÑOZ FONSECA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización del vehículo automotor con las siguientes características:

PLACAS: **KSW-659**
MARCA Y LÍNEA: TRACKER
CASE: CAMIONETA
MODELO: 2022
SERIE Y CHASIS: 9BGEA76C0NB191638

La medida fue comunicada a la POLICIA NACIONAL, mediante **Oficio N. 602** de fecha 09/03/2023.

TERCERO: INFORMAR al parqueadero JURISCAR, vereda San Onofre, jurisdicción del Municipio de Tunja – Duitama km 3, bajo inventario N° 627, que de conformidad a lo dispuesto en el auto del 07/02/2023, el vehículo de placas **KSW-659**, **DEBERÁ** ser entregado de manera inmediata al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** (a través de su apoderada judicial Dra. MÓNICA LUCÍA ARENAS MATEUS y/o a quien autorice).

CUARTO: Una vez emitidos los oficios dirigidos al PARQUEADERO JURISCAR y a la POLICIA NACIONAL, se ORDENA su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ